



Bogotá D.C., 21 de Octubre de 2025

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República

REF: Proyecto de ley No. 305 de 2025 Senado “Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial y se dictan otras disposiciones”

Respetado Señor Secretario,

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la ley 5ta de 1992, nos permitimos radicar ante el Honorable Senado de la República el proyecto de ley: “Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial y se dictan otras disposiciones” con el propósito de iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Cordialmente,

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



PROYECTO DE LEY
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA
PRESCRIPCIÓN DE LOS DEPÓSITOS EN CUSTODIA EN CONDICIÓN
ESPECIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 5A de la Ley 1743 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 5A. Adiciónese el artículo 192D de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 192D. Depósitos en custodia en condición especial. Se consideran depósitos en custodia en condición especial, aquellos bienes muebles que se encuentran depositados en custodia en el Banco de la República o en cualquier otra entidad pública, por un periodo igual o superior a diez (10) años, y respecto de los cuales no se haya recibido solicitud de verificación, cancelación, cambio de beneficiario o de titular, inspección o retiro por parte del beneficiario o titular del depósito en custodia ante el depositario.

Parágrafo 1o. El término de diez (10) años para la prescripción se contará a partir de la fecha de la última comunicación remitida al Banco de la República o entidad pública correspondiente por el beneficiario o titular del depósito, depositante, despacho judicial, o en su defecto, a partir de la fecha de constitución del depósito en custodia. Los depósitos en custodia en condición especial prescribirán de pleno derecho a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y se incorporarán al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Parágrafo 2o. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará el procedimiento aplicable a la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial, así como su conversión e incorporación al presupuesto de la Rama Judicial.



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 21 de octubre del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley 7 Acto legislativo _____
No. 305 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: Presidente
Consejo Superior de la Judicatura, Dr. Jorge E.
Vallejo Taramillo; con el acompañamiento de los
H.S. Juan Pablo Gallo, Alberto Castellano, Efraim Cepeda,
Juan Carlos García.


SECRETARIO GENERAL



PROYECTO DE LEY

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DEPÓSITOS EN CUSTODIA EN CONDICIÓN ESPECIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objetivo establecer las condiciones para la prescripción de los bienes muebles entregados en depósito y custodia al Banco de la República y demás entidades públicas, que no hayan sido reclamados hasta la fecha de promulgación de la ley. Esta medida facilitará el proceso de conversión e incorporación de dichos bienes al presupuesto de la Rama Judicial, a través del Fondo de Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia (en adelante, el “Fondo de Modernización

2. INTRODUCCIÓN

El artículo 257 de la Constitución Política de 1991, establece que le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, entre otras funciones, la de “*Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia (...)*”

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), que consagra como función básica del Consejo Superior de la Judicatura “*(...) la administración de la Rama Judicial (...)*”.

En desarrollo de dicha administración, el numeral 5 del artículo 85 de la misma Ley Estatutaria, dispone dentro de las funciones administrativas del Consejo Superior de la Judicatura la de “*Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos*”.



En el marco de la referida función y con sujeción a las normas sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, entre ellas, el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, se han transformado o suprimido juzgados y dependencias pertenecientes a la Rama Judicial.

Todo ello, ha impactado de manera directa los depósitos que han sido entregados en custodia a diferentes entidades públicas, como es el caso del Banco de la República, entidad que, por ejemplo, en vigencia de la Constitución Política de 1886, recibió de diferentes órganos, unidades y dependencias tales como, la Policía Nacional; las fuerzas militares; la Dirección Nacional de Estupefacientes; el Consejo Nacional de Estupefacientes; el Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.); la Superintendencia de Control de Cambios; entre otros, bienes provenientes de procesos judiciales ante la Rama Judicial para ser depositados en custodia en sus instalaciones, tales como joyas; piedras y metales preciosos; pesos colombianos; divisas; entre otros.

Ahora bien, diversos depósitos en custodia en el Banco de la República, constituidos a partir de 1928 en virtud de orden judicial, figuran como beneficiarios juzgados, inspecciones de policía, tribunales de justicia, entre otros, respecto de los cuales no es clara su situación actual, toda vez que esos despachos ya no existen, o no fueron aportados al expediente de los depósitos en custodia, la información sobre el expediente del respectivo proceso.

Por lo anterior y acorde con las citadas funciones constitucionales y legales asignadas al Consejo Superior de la Judicatura, el presente proyecto de ley busca, entre otros aspectos, brindar una solución a la situación expuesta previamente de los depósitos que se encuentran en custodia en diferentes entidades públicas, entre ellas, el Banco de la República, respecto de los cuales transcurrió el término de diez (10) años o más desde su constitución y sobre los que no se haya recibido reclamación por parte del beneficiario o titular del depósito en custodia, debidamente verificada en su legitimidad por el Banco de la República o por la entidad pública correspondiente, como tampoco, interposición de medidas cautelares o, en general, cualquier instrucción u orden judicial o administrativa acerca del depósito. Este tiempo se plantea considerando el término de prescripción adquisitiva extraordinaria establecido en el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

Igualmente, el diseño de los procedimientos especiales para resolver la situación jurídica de los señalados bienes muebles, busca prever mecanismos que, sin desconocer los derechos de quien pueda ser el dueño o de terceros, permita



administrar y disponer, después de un tiempo considerable de aquellos bienes, con destino al presupuesto de la Rama Judicial a través del Fondo de Modernización.

3. JUSTIFICACIÓN

3.1 Ampliar y fortalecer las fuentes de Recursos del Fondo de Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Al canalizar nuevas fuentes de ingresos hacia la modernización del sector justicia, es posible implementar avances tecnológicos y mejoras en la gestión de los procesos judiciales.

La incorporación de estos recursos al Fondo de Modernización contribuye, sin lugar a duda, en la inversión a mediano plazo en proyectos de tecnología, infraestructura y sistemas de información más eficientes, condición básica para agilizar los procesos judiciales, facilitar el acceso a la información y promover la transparencia en la administración de justicia.

Los recursos que integran el Fondo de Modernización están identificados presupuestalmente como recursos 16 Sin Situación de Fondos SSF, de acuerdo a la clasificación realizada por el Ministerio de Hacienda por la fuente de financiación, y se encuentran destinados a financiar la modernización, la descongestión y el bienestar de la administración de justicia, además de contribuir en el fortalecimiento del sistema judicial, a través de proyectos de inversión.

La solicitud de inclusión de los indicados recursos en el Fondo de Modernización, implica que su naturaleza corresponde a los recursos de la Nación y de fondo especial (16), sin Situación de Fondos SSF. De esta manera, al integrar esta fuente de ingresos a la Rama Judicial, se fortalecen los procesos de planeación, ejecución, control del recaudo y del gasto de esos recursos.

En este orden de ideas, una vez que sean incorporados los recursos presupuestalmente, recaudados en las cuentas bancarias del Consejo Superior de la Judicatura y posteriormente trasladados a la libreta SCUN de la Rama Judicial en la Cuenta Única Nacional (CUN) del Ministerio de Hacienda, se garantizara que puedan ser ejecutados conforme con la Ley para la vigencia que sean presupuestados. El aforo y el control último de los recursos lo ejercerá el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto y la Dirección del Tesoro Nacional.

Cabe destacar que el Ministerio de Justicia y del Derecho se beneficiaran de la incorporación de estos recursos al Fondo de Modernización, en atención a lo



establecido en el artículo 2 de la Ley 1743 de 2014, que ordena: “*Los recursos recaudados en cumplimiento de lo establecido en la presente ley se destinarán en un dos por ciento (2%) a la promoción y utilización de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, como medida preventiva de descongestión, especialmente en lo relacionado al cumplimiento del Plan Nacional de Conciliación*”

De esta manera, la incorporación de los recursos procedentes de los depósitos en custodia fortalecerá la gestión de recursos de inversión en el Sector Justicia.

3.2 Destino de los Recursos del Fondo de Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Uno de los mayores desafíos que enfrenta el sistema de justicia es la acumulación de procesos y los tiempos de respuesta para su resolución. Para contrarrestar este fenómeno, se requieren medidas de descongestión para agilizar los trámites judiciales tales como la creación de juzgados, la implementación de sistemas de gestión de casos eficientes, capacitación de jueces y funcionarios, entre otros, que son susceptibles de ser financiados con estos recursos.

Así mismo, el bienestar de los funcionarios y actores del sistema de justicia es fundamental para garantizar un servicio de calidad. El traslado de estos recursos permitirá mejorar las condiciones laborales, proporcionar capacitación y formación continua, brindar apoyo psicológico, social y promover el bienestar general de quienes trabajan en la administración de justicia.

Los ingresos del Fondo de Modernización han contribuido para financiar los siguientes proyectos de inversión:

- Adquisición, adecuación y dotación de inmuebles y/o lotes de terreno para la infraestructura propia del sector a nivel nacional.
- Construcción y dotación de infraestructura física asociada a la prestación del servicio de justicia a nivel nacional.
- Elaboración de estudios especiales y análisis estadístico para la modernización de la Rama Judicial a nivel nacional.
- Formación y capacitación en competencias judiciales y organizacionales a los funcionarios, empleados, personal administrativo de la Rama Judicial, jueces de paz y autoridades indígenas a nivel nacional.



- Fortalecimiento de la plataforma para la gestión tecnológica nacional.
- Fortalecimiento de los esquemas de apoyo de la Rama Judicial a nivel nacional.
- Fortalecimiento de los mecanismos para el acceso a la información de la Rama Judicial a nivel nacional.
- Implementación de estrategias para fortalecer la gestión de los despachos judiciales en la Rama Judicial a nivel nacional.
- Implementación digital y litigio en línea a nivel nacional.
- Implementación, mantenimiento, evaluación y mejora de los sistemas de gestión integrados de la Rama Judicial a nivel nacional.
- Mejoramiento de los procesos de administración de carrera judicial a nivel nacional.
- Mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura física de la Rama Judicial a nivel nacional.
- Transformación digital de la Rama Judicial a nivel nacional.

4 MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

4.1 Definición de Fondos Especiales

La solicitud de la Rama Judicial se sustenta legalmente en virtud de lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, respecto al origen y destino de los Fondos Especiales.

De acuerdo con el artículo 30 del Decreto 111 de 1996, por medio del cual se compilan las normas que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, “constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (L. 225/95, art. 27)”.



4.2 Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia

En el caso de la Rama Judicial existe el Fondo de Modernización destinado a recaudar, administrar e invertir los recursos y rentas que la ley ha señalado, con la finalidad de apoyar la modernización, la descongestión y el bienestar de la Administración de Justicia y contribuir en el fortalecimiento del sistema judicial, a través de proyectos de inversión, teniendo en cuenta la siguiente normatividad:

Artículo 192 de la Ley 270 de 1996: Creación del Fondo de Modernización.

Artículo 21 de la Ley 1285 de 2009: Modifica el artículo 192 de la Ley 270 de 1996. *“El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrado por los siguientes recursos...”*

Ley 1743 de 2014: Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial.

Decreto 272 de 2015, Reglamentario de la Ley 1743 de 2014: Se determinan los procedimientos para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo de Modernización.

Decreto 1482 de 2018: Reglamenta el Fondo de Modernización y establece que se creó como un fondo especial o fondo-cuenta, sin personería jurídica, administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, constituido como un sistema de cuentas presupuestales, financieras y contables, cuyo objeto principal es recaudar, administrar e invertir los recursos y rentas que la ley ha precisado, con la finalidad de apoyar la modernización, la descongestión y el bienestar de la Administración de Justicia. De la siguiente manera:

“1. Modernización de la justicia: Se refiere a la incorporación de métodos, sistemas de gestión, de acceso electrónico (expediente electrónico), técnicas, estrategias, mejores prácticas, instalaciones, equipos y tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan facilitar y mejorar el acceso de las personas a la administración de justicia, así como incrementar los niveles de eficacia, calidad y eficiencia de la función judicial.



2. *Descongestión: Disminución de los inventarios de procesos judiciales, para llevarlos a niveles acordes con la capacidad instalada de la Rama Judicial, de tal manera que se logre un equilibrio entre la demanda y la oferta de justicia. Este objetivo incluye, además de las medidas indicadas en el literal anterior, medidas como la creación de cargos transitorios, la adopción de reformas legales, entre otras.*

3. *Bienestar de la administración de justicia: Mejoras en las condiciones de vida laboral de los servidores judiciales, lo cual incluye, además de las medidas y acciones referidas en los numerales anteriores, programas para la prevención, la mitigación y el manejo del estrés laboral; programas de estímulos con el fin de motivar el desempeño eficaz y el compromiso de los servidores judiciales; condiciones físicas adecuadas de las instalaciones y los puestos de trabajo (iluminación, ventilación, higiene, ubicación, niveles de ruido y contaminación, accesibilidad, ergonomía, facilidad de transporte y desplazamientos etc.); manejo de riesgos psicosociales; recreación y deporte; entorno familiar; seguridad personal y familiar; acceso a servicios médicos, odontológicos y psicológicos; prevención y solución de conflictos laborales, y preparación para el retiro, entre otros.”*

4.3 Recursos que conforman el Fondo de Modernización

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014, el Fondo de Modernización está integrado por los siguientes recursos:

1. *“(…) Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.*
2. *Los recursos provenientes del pago del Arancel Judicial.*
3. *Los recursos provenientes del pago de la Contribución Especial Arbitral.*
4. *El dinero recaudado por la aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, o norma que lo sustituya, adicione y/o complemente.*
5. *Los recursos provenientes de los depósitos judiciales en condición especial, de que trata el artículo 192A de la Ley 270 de 1996.*
6. *Los recursos provenientes de los depósitos judiciales no reclamados, de que trata el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.*



7. El dinero recaudado por concepto de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones.

8. Los recursos provenientes del impuesto de remate establecido en el artículo 7o de la Ley 11 de 1987, o norma que haga sus veces.

9. Los recursos provenientes de los acuerdos de compartición de bienes con otros Estados.

10. Los recursos provenientes de donaciones.

11. Los rendimientos generados sobre todos los recursos enunciados en los numerales anteriores, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecida en el artículo 6o de la Ley 66 de 1993.

12. Los demás que establezca la ley (...)."

Adicionalmente, el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1743 de 2014, consagra que el Fondo de Modernización podrá contar con nuevas fuentes de recursos, facilitando al legislador la facultad de incorporar recursos adicionales.

4.4 Trámite como ley ordinaria

El trámite legislativo para la modificación propuesta en el presente proyecto, relacionada con la adición del artículo 5A a la Ley 1743 de 2014, mediante la cual se crea el artículo 192D de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), debe surtir las reglas de los proyectos de ley ordinarias previstas en el artículo 150 de la Constitución Política y el capítulo VI de la Ley 5 de 1992, en razón a que en materia de administración de justicia el rango estatutario debe leerse de manera restrictiva.

Así, lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional quien, por ejemplo, en sentencia C-713 de 2008 advirtió que *“algunos de los aspectos regulados en el proyecto objeto de examen pueden ser modificados por una ley ordinaria, pues, se insiste, “no todo aspecto que de una forma u otra se relacione con la administración de justicia debe necesariamente hacer parte de una ley estatutaria”*

En el mismo sentido, la sentencia C-162 de 2003 refiere que *“el mandato constitucional en el sentido que la administración de justicia sea desarrollada por el legislador a través de una ley estatutaria no implica que absolutamente todas las*



situaciones puntuales relacionadas con esa materia deban desarrollarse siguiendo ese procedimiento calificado”.

De esta manera, en decisiones más recientes la Corte Constitucional en sentencia C-022/21 ha ratificado su posición estableciendo que “la jurisprudencia constitucional de forma pacífica y reiterada ha establecido que el alcance de la reserva de ley estatutaria debe ser restrictivo y excepcional, y en ese orden de ideas, no toda regulación que trate materias de derechos fundamentales debe ser regulada por medio de una ley estatutaria. De esa forma, tratándose del literal a) del artículo 152, la Corte ha señalado que los criterios para determinar si un asunto está o no sometido a la reserva de ley estatutaria son los siguientes: (i) que se trate de un derecho de naturaleza fundamental, (ii) que la regulación sea integral, completa y sistemática, (iii) que las disposiciones regulen de forma directa el núcleo esencial del derecho fundamental, los aspectos inherentes al mismo, sus principios y estructura, (iv) que la regulación desarrolle elementos estructurales que impliquen una afectación al derecho, como límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que interfieran el núcleo esencial del derecho y (v) la reserva también aplica cuando se “trate de un mecanismo constitucional necesario e indispensable para la defensa y protección de un derecho fundamental”.

Por lo anterior, no se configuran los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que se deba aplicar sobre el asunto el trámite de ley estatutaria bajo la consideración que la regulación sobre las condiciones para la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial, no modifica ni afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la administración de justicia o sus elementos estructurales, así como tampoco se ocupa de regular ningún mecanismo para la protección del derecho. Es evidente que la presente ley debe ser tramitada bajo el procedimiento de ley ordinaria, tal y como fue tramitado el proyecto de Ley 164 de 2014 Cámara – 125 de 2015 (hoy Ley 1743 de 2014) el cual, surtió trámite en las Comisiones Terceras y Plenarias del Senado y la Cámara de Representantes sin que se haya desnaturalizado el carácter estatutario de la Ley 270 de 1996 o se haya producido una inexequibilidad por cuenta de un vicio en su trámite.

Así mismo, el proyecto de ley puesto a consideración es pertinente en vista que la regulación propuesta no puede adoptarse mediante un acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que se requiere de la creación de una prescripción adquisitiva extraordinaria sobre bienes muebles depositados en custodia en entidades públicas, en favor de la Rama Judicial, lo que implica la extinción del derecho de propiedad de los anteriores titulares y el traspaso del

X @JudicaturaCSJ

- Consejo Superior de la Judicatura
- Consejo Superior de la Judicatura
- Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura
- Administrando Justicia Podcast
- Consejo Superior de la Judicatura



dominio de dichos bienes a esta Corporación, para su asegurar su incorporación como recurso público. Esta clase de procedimientos solo pueden ser creados y regulados por el legislador, en virtud del principio de reserva legal consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política.

En el mismo sentido, el artículo 30 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) establece que la creación de fondos especiales y la definición de sus ingresos solo puede hacerse por medio de la ley. Como consecuencia, el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus funciones administrativas, no tiene competencia para regular una causa de adquisición originaria del dominio ni para definir nuevas fuentes presupuestales. Por tanto, resulta indispensable que esta materia sea tramitada mediante ley ordinaria, siguiendo además el precedente de la Ley 1743 de 2014, que abordó materias similares por esta misma vía legislativa.

Además, el Banco de la República, en su calidad de custodio de dichos bienes, ha solicitado expresamente que esta situación se regule mediante una ley, a fin de asegurar jurídicamente el proceso con un marco normativo claro que respalde la transferencia de su titularidad a la Rama Judicial frente a eventuales reclamaciones sobre los bienes muebles.



5. CONFLICTO DE INTERESES E IMPACTO FISCAL.

La presente iniciativa no reviste ningún conflicto de interés para las partes involucradas, por el contrario, genera beneficios para cada una de estas. Así, el Banco de la República está interesado en entregar legalmente las custodias depositadas en sus bóvedas, ya que resolverá un tema administrativo y de responsabilidad de bienes que no le pertenecen; por otro lado, la Rama Judicial y el Ministerio de Justicia y del Derecho, contará con nuevos ingresos, que causarán un impacto fiscal positivo, por cuanto se incrementarán los recursos de la Nación, SSF de los fondos especiales.

Cordialmente,

2020
notas *re*

4

Gallo

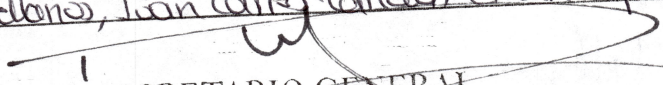
J. P. ...

Supra
ETRODIN CEPED

Jorge E. Vallejo S.



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 21 de octubre del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 305 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: Presidente
Cortejo Superior de la Judicatura; Dr. Jorge Vallejo;
Con el acompañamiento de los H. J. Juan Pablo Gallo,
Franco Castellanos, Juan Carlos García, Frank Cepeda

SECRETARIO GENERAL